

La prueba ilícita: propuestas para manejar los retos que suscita en arbitrajes

Francisco González de Cossío*

RDP

Se ha dicho poco sobre un fenómeno que, lamentablemente, ocurre con más frecuencia de la que se reporta, y que detona dilemas delicados: la existencia de una prueba ilícita en arbitrajes. En este trabajo comento los dilemas y hago propuestas sobre cómo abordarlos.**

1. Frecuencia

Lo primero que hay que decir sobre el tema es que, aunque excepcional, ocurre con más frecuencia de lo que nos gustaría admitir. A continuación cito algunos casos que mi experiencia reciente me ha permitido vivir, así como la de colegas con quienes he platicado el tema y que me han confiado sus vivencias:¹

- a) Correos electrónicos que nunca tuvieron lugar;
- b) Material financiero, por ejemplo, estados financieros y registros contables, falso;
- c) Cartas y oficios internos de empresas fabricados para litigio;
- d) Reportes técnicos, por ejemplo, de desempeño, ajustados;
- e) Comprobantes de erogaciones que no tuvieron lugar;

* González de Cossío Abogados, SC, ciudad de México, www.gdca.com.mx.

** Dado lo controvertido del tema, se conmina al lector a hacerme observaciones al siguiente correo electrónico: fgcossio@gdca.com.mx.

¹ No identifico casos por un doble motivo. Primero, por respeto a mis deberes de confidencialidad. Segundo, para centrar la discusión en el qué, no en el quién.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

- f) Contabilidad ajustada, fabricada, o fruto de una doble contabilidad;
- g) Fes de hechos emitidas por fedatarios que se demuestra que registran hechos que no tuvieron lugar;
- h) Resoluciones administrativas emitidas por funcionarios cuyos actos generaron una reclamación internacional, mismas que no existieron durante los hechos que motivaron la reclamación, sino que fueron preparados para el proceso;
- i) Evidencia histórica diversa que se demostró en proceso que era históricamente inexistente y motivó que el Estado parte del proceso la retirara con disculpas. El contexto fue una disputa territorial.

Y lo anterior sin contar la enorme cantidad de ocasiones que no sólo he sospechado, sino constatado, la existencia de faltas a la verdad por parte de testigos, peritos y abogados de parte. Esto último, que podría considerarse dentro del género de la prueba ilícita permanecerá, sin embargo, fuera del enfoque de este ensayo. Mi enfoque será en material probatorio apócrifo o ilícitamente obtenido, y cómo manejarlo.²

2. Reto

La existencia de pruebas falsas es un reto para tribunales arbitrales por tres motivos. Primero, mucho del derecho procesal generado por jurisdicciones diversas involucra cuestiones penales; incluyendo facultades de autoridades criminales locales, mismas que con frecuencia realizan investigación sobre los hechos que deben de ser aquilatados en el proceso. Por ende, una preocupación que imbuye mucho de dicho derecho es la necesidad de incentivar la utilización correcta, lícita, del importante acervo de recursos y facultades con las que cuentan con miras a proteger al gobernado. Este *leitmotif* no existe en arbitraje por lo menos no con dicha importancia.³

² Después de todo, las faltas a la verdad son de fácil manejo con la facultad de valorar su peso probatorio; además, de que no suscitan los dilemas que a continuación expondré.

³ Pues es de admitirse que podría hacerse un argumento que incentivar a la conducta

Segundo, un tribunal arbitral no es un órgano fijo con recursos disponibles para realizar investigaciones. Es una criatura de contrato creada *ex profeso* para resolver un problema, y desaparecer emitido su fallo. Sus recursos para ello no sólo son finitos, sino pocos. Además, actúa a impulso de parte, no con facultades para *motu proprio* indagar.

Tercero, los objetivos del tribunal arbitral no son impartir justicia, sino resolver un problema.

3. Delimitando

Existen muchas definiciones sobre la prueba ilícita. Su alcance tiende a variar atendiendo a concepciones ideológicas. Por ejemplo, mientras que para algunos la prueba ilícita es aquella que atenta contra la dignidad humana,⁴ para otros será ilícita si viola una norma de derecho. En mi opinión, merecerá el adjetivo ilícita una prueba que violenta una norma. La concisión de dicha noción busca darle extensión, a efecto de analizar el fenómeno en su totalidad. Para mi gusto, la ilicitud puede provenir tanto de su obtención, como contenido. Ilustra lo primero una prueba procurada por medios contrarios a ley, por ejemplo, una grabación no autorizada; lo segundo, una prueba confeccionada. Apócrifa. Una pieza que no es producto del flujo ordinario de hechos que dejan un registro plástico en la realidad, sino un elemento preparado para juicio, cuidadosamente diseñado para asistir a la postura de quien la presenta. Ambas posibilidades deben quedar comprendidas dentro del análisis de manejo de la misma.

Es conveniente distinguir entre la prueba ilícita de la ilicitud probada. Mientras que la primera es *producto de* ilicitud, la segunda *demuestra* ilicitud. Y sus consecuencias legales son distintas. Mientras que la primera es de cuestionable utilización en la confección del fallo —el laudo—, la segunda no despierta duda sobre su utilización, sino las consecuencias que debe tener en el alcance y sentido del fallo.

correcta; también es un objetivo a ser fomentado en el contexto de actividad a ser evaluada en procesos arbitrales.

⁴ Miranda Estampes, Manuel, *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, 2a. ed., España, J. M. Bosch Editor, 2004, pp. 17-19.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

4. Aristas propiciadas por la prueba ilícita

Detecto cuatro áreas en las cuales la existencia de pruebas ilícitas despierta problemas, dudas y polémica: admisibilidad, impacto sustantivo, umbral probatorio y la motivación del laudo. A continuación explico el dilema que detonan y propongo una forma de manejarlo.

A. Admisibilidad

En derecho procesal existe mucho sobre la prueba ilícita que versa sobre su admisibilidad en el proceso —lo cual es un tema controvertido—. Mientras que algunos defienden la inadmisibilidad de la prueba ilícita, otros proponen su admisibilidad atada a sanción por la conducta incurrida. El motivo: el conocimiento de la verdad para emitir un fallo correcto lo justifica.⁵

La solución a la interrogante se extiende al arbitraje. ¿Debe un árbitro utilizar para formar su opinión una prueba ilícita? La respuesta a la interrogante exige encontrar una respuesta correcta a una tensión: por un lado, el deseo de conocer la verdad para bien decidir. Por otro, el no dar efectos jurídicos a actos antijurídicos. Lo que es más, evitar los incentivos perversos que genera: aceptarla manda el mensaje que todo se vale en la obtención de medios probatorios, un peligro que ha sido suficiente para rechazarla como regla.

La interrogante puede encontrar orientación en la observación de lo que hacen los sistemas procesales locales, para lo cual echaré vistazo breve a un par.

Algunas jurisdicciones (Estados Unidos de América, por ejemplo) rechazan la posibilidad conforme a la famosa doctrina del fruto del árbol venenoso *fruit of the poisonous tree* que postula la exclusión total de material probatorio ilícitamente obtenido. Otros, como por ejemplo, México toman dicho punto de partida, pero aceptan excepciones.⁶

⁵ Vescovi, Enrique, *Las pruebas ilícitas, reflexiones sobre las modernas tendencias del derecho comparado en materia de pruebas ilícitas en el proceso penal*, trabajo escrito para el Congreso de Panamá en homenaje al doctor Jorge Fábrega, febrero de 1995, p. 2.

⁶ Como fuente independiente, vínculo atenuado, descubrimiento inevitable.

Como puede observarse, el panorama es variado. Ante ello, ¿Qué debe hacer un árbitro? La respuesta a dicha interrogante debe comenzar por recordar que el árbitro no sólo es quien lleva el timón del proceso, sino que es el guardián de la legitimidad del mismo. Por ende, es su obligación cerciorarse que el proceso que seguirá es digno de merecer el adjetivo “debido”: un debido proceso. Para ello, debe nutrirse de los principios que el derecho procesal ha ido destilando a lo largo de los siglos y que en buena medida devienen de lecciones aprendidas de tropiezos y solución a problemas delicados. Un caso particular de ello es el régimen de las pruebas. Mientras que algunos sistemas procesales contemplan un sin número de reglas complejas sobre las pruebas,⁷ otros son escuetos a veces lacónicos. ¿Cuál es la respuesta del derecho arbitral? Una sola frase que, aunque concisa, está preñada de contenido: la facultad de dirigir el proceso arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.⁸

Dicha oración es una respuesta inteligente al problema de la necesidad de observar normas esenciales de procedimiento y la flexibilidad del arbitraje. Lejos de anquilosar mediante normas rígidas, deposita confianza en el juzgador, el árbitro, dándole un margen de maniobra para abordar y resolver los dilemas que enfrente en los procesos.

En ejercicio de dicha facultad, en mi opinión, la respuesta a la interrogante que planteo no es unívoca. No hay una respuesta adecuada para todos los casos. Más bien, existe un conjunto de posibilidades dentro de un *continuum* de hechos que pueden justificar medidas diversas. Si, por ejemplo, lo que enfrenta el árbitro es una prueba ilícita grave; es decir, que ha sido procurada en violación grave de derechos importantes, la respuesta de extirparla *in todo* del expediente parece adecuada. Sin embargo, pensemos en el otro extremo del *continuum*: si existe una violación pequeña; es decir, no grave que dio lugar a la obtención de una pieza probatoria importante, que mucho asiste para

⁷ Por ejemplo, el detallado régimen de *evidence* de Estados Unidos de América. Los regímenes procesales de algunos países sobre la prueba, que a veces son no sólo obesos, sino que la tasan.

⁸ Artículo 19(2) de la Ley Modelo de la UNCITRAL, artículo 1435 del Código de Comercio de México y artículo 43 de la ley peruana de arbitraje.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

bien-decidir, tal parece que la solución de admitirla y usarla parece adecuada sin perjuicio de las sanciones que pueda merecer la violación.

No faltará quien objete el punto en principio: admitir actos ilícitos es objetable en principio. Y no dejo de coincidir con la premisa. Mi duda versa sobre la conclusión en casos en que se trata de la única pieza probatoria que puede echar luz sobre la verdad, y que en ausencia de ella la única alternativa sería un fallo que simplemente no toma en cuenta la verdad —un dilema que le fascina a Hollywood explotar. Ante este extremo, debe considerar la gravedad de la violación so pena de erradicar la verdad por un tecnicismo. Y el resultado es no sólo denegación de justicia en el caso particular, sino sembrar desconfianza sobre el sistema en su *totalidad*— con el consecuente efecto corrosivo social.

Considérese, además, que la ilicitud relevante puede generar consecuencias bajo otras normas, mismas que pueden ser la respuesta adecuada y suficiente a la ilegalidad, sin que sea necesario extirpar la prueba del expediente. Por ejemplo, si se presenta una pieza probatoria sobre la cual existe un pacto de confidencialidad, pero que aporta elementos claves e indisponibles al expediente de otra manera, tal parece que admitirla puede ser una opción, al margen de dar efectos a las consecuencias contractuales del convenio de confidencialidad.

También, será necesario observar la objeción que sobre ello presente la contraparte, lo cual suscita dudas. ¿En ausencia de objeción, debe el árbitro *motu proprio* declarar la inadmisibilidad?

Moraleja: en este problema, como tantos problemas complejos e interesantes de la vida, no hay una respuesta aplicable a todos los casos. Mucho dependerá de las circunstancias. Y para ello, el árbitro deberá ejercer discernimiento: adoptar una decisión que sea sensible al pulso de las susceptibilidades del debido proceso.

B. *Impacto sustantivo*

El pensamiento sobre esta materia ha avanzado mucho desde que Gunnar Lagergren decidió lo siguiente en el caso Cámara de Comercio Internacional (CCI) núm. 1110 de 1963:⁹

⁹ Párrafo 23 del laudo en el caso *CCI* núm. 1110.

After weighing all the evidence I am convinced that a case such as this, involving such gross violations of good morals and international public policy, can have no countenance in any court either in the Argentine or in France or, for that matter, in any other civilised country, nor in any arbitral tribunal. Thus, jurisdiction must be declined in this case. It follows from the foregoing, that in concluding that I have no jurisdiction, guidance has been sought from general principles denying arbitrators to entertain disputes of this nature rather from any national rules on arbitrability. Parties who ally themselves in an enterprise of the present nature must realise that they have forfeited any right to ask for the assistance of the machinery of justice (national courts or arbitral tribunals) in settling their disputes.

La rectitud de su fallo es objeto de diferencia. Mientras que algunos la defienden, otros la cuestionan *inter alia* temerosos de la denegación de justicia que propicia y los incentivos que detona: para incumplir basta coludir. Llevo algunos años declarando esto en algunos foros.¹⁰ Recientemente Bernardo Crema desvió dicha problemática. Y con su distintiva agudeza y elocuencia explicó:¹¹

If the legality of the Claimant's conduct is a jurisdictional issue, and the legality of the Respondent's conduct a merits issue, then the Respondent Host State is placed in a powerful position. In the Biblical phrase, the Tribunal must first examine the speck in the eye of the investor and defer, and maybe never address, a beam in the eye of the Host State. Such an approach does not respect fundamental principles of procedure.

¹⁰ A la luz de lo resuelto en *Inceysa Vallisoletana SL vs. República de El Salvador* (caso CIADI núm. ARB/03/26, laudo del 2 de agosto de 2006, que en esencia sostuvo que ante actos ilícitos, la inversión quedaba desprotegida del tratado de inversión en cuestión puesto que no se actualiza el requisito "consentimiento" del Convenio CIADI. Sobra decir que no aplaudo lo ocurrido. Debe ser repudiado, pero lo sostenido en Inceysa constituye un malentendido del requisito de consentimiento del Convenio CIADI y el contenido de la frase "inversión hecha de conformidad con el derecho del Estado anfitrión de la inversión" frecuentemente vista en tratados de inversión.

¹¹ *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide vs. Republic of the Philippines*, Caso CIADI núm. ARB/03/25. Laudo del 16 de agosto de 2007. §37 de la opinión disidente de Bernardo Cremades, adjunta al laudo.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

Se propone que si lo que Lagergren razonó es que si el objeto del contrato es la ilegalidad, el acto es antijurídico y lo antijurídico no puede gozar de la infraestructura jurídica para forzar cumplimiento, el razonamiento y resultado es acertado. Pero si lo que Lagergren razonó fue que, ante ilegalidad, todo se detiene; debe declinarse jurisdicción las críticas tienen mérito:¹² no sólo generan un *non liquet*, sino que propician un beneficio a favor de quien no tiene las manos limpias.

Un hecho puede impactar diferentes derechos. Diversos cuerpos normativos. El postulado es tan fácil de entender, que asombra que algunos lo cuestionen. Aceptado ello, dejemos que las consecuencias del impacto del hecho en cada cuerpo normativo sean las que dicho cuerpo normativo establezca, conforme lo decida el órgano aplicador del derecho en cuestión.

La existencia de un acto sancionado como ilícito por una norma no debe vedar el que sea considerado para aquilatar sus efectos jurídicos en otra. Esta aproximación no sólo es más adecuada como teoría, sino por sus efectos.

Qua teoría, la postura de impacto múltiple de un hecho es más consistente que la postura contraria que ante la actualización de una hipótesis normativa, cierra los ojos ante las de otras normas.

En cuanto a sus efectos, aceptar la postura contraria genera problemas y detona incentivos perversos. Los problemas residen en que una persona que tenga un derecho bajo un acto, por ejemplo, un contrato¹³ o un tratado¹⁴ no debe ser desprovisto de los derechos del mismo porque otra persona incurrió en una ilegalidad. Los incentivos consisten en que, ante un ilícito acordado (por ejemplo, cohecho ó corrupción) negar acción a una de las partes implica hacerle un obsequio a la otra que también participó en el acto. Después de todo, para bailar tango, se necesitan dos.

Es por lo anterior que, siendo que los casos internacionales que versan sobre este punto y que pueden ser categorizables en aquellos que,

¹² Y los casos que han seguido un razonamiento similar (como *Inceysa vs. El Salvador*) merecen la misma crítica.

¹³ Como ocurrió en *Niko Bangladesh vs. Bangladesh*.

¹⁴ Como aconteció en *Inceysa vs. El Salvador*.

ante ilicitud, declinan jurisdicción, por un lado,¹⁵ y aquellos que analizan las consecuencias legales distintas a las penales de la ilicitud; por el otro,¹⁶ en mi opinión, éstos últimos constituyen una aproximación más robusta y consistente conceptualmente, además de preferible pragmáticamente.¹⁷ La existencia *per se* del hecho ilícito no debe aniquilar jurisdicción por ausencia de consentimiento;¹⁸ en todo caso podría ser considerado en el contexto de la existencia de una inversión protegida, dentro del contexto del análisis del requisito jurisdiccional *ratione materiae*.¹⁹ Ilustran esta aproximación *WDF vs. Kenya*²⁰ y *Niko Bangladesh vs. Bangladesh*.²¹

Para mi gusto, lo plausible del método seguido por los dos casos consistió en que el tribunal no soltó jurisdicción como si hubiese tomado una taza de café hirviendo. No se dejó espantar por el hecho ilícito. Más bien, aquilató su existencia y consecuencias jurídicas bajo el derecho aplicable el tratado de inversión, para mi gusto, una aproximación mucho más plausible.

¹⁵ *Inceysa vs. El Salvador*.

¹⁶ *WDF vs. Kenya y Niko vs Bangladesh*.

¹⁷ Un postulado no sólo aceptable, sino que ha sido aceptado en casos más recientes como *World Duty Free Company Ltd vs. Republica de Kenya* (caso CIADI ARB/00/07, laudo del 4 de octubre de 2006 y *Niko Bangladesh vs. People's Republic of Bangladesh, Bangladesh Petroleum Exploration & Production Company Limited, Bangladesh Oil Gas and Mineral Corporation* (casos CIADI ARB/10/11 y ARB/10/18. Decisión sobre Jurisdicción del 19 agosto de 2013.

¹⁸ Como razonó *Inceysa vs. El Salvador*.

¹⁹ Es decir, podría suceder que un hecho sancionado como ilícito por el derecho del Estado anfitrión tiene por efecto que no exista inversión. Piénsese en la adquisición de un activo vedado a la inversión extranjera por el derecho local del Estado anfitrión. En dicho caso, no habría una inversión hecha de conformidad con el derecho del Estado receptor de la misma, y por ende no aplicarían las normas protectoras del tratado de inversión.

²⁰ En *WDF vs. Kenya* se aducía corrupción: la entrega al presidente del país de un maletín con dos millones de dólares con el objetivo de que apruebe la inversión.

²¹ En *Niko Bangladesh*, también, se aducía la existencia de cohecho para la obtención de un contrato como motivo suficiente para que el tribunal de inversión declinara jurisdicción, a efecto de "cuidar el sistema CIADI a efecto de evitar abuso del mismo". Una diferencia importante entre *WDF vs. Kenya* y *Niko Bangladesh* es que, mientras que en el primer caso se busca la nulidad del acto, en el segundo no. Y dicha distinción hizo toda la diferencia.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

C. *Umbral probatorio*

La persuasión sobre ilegalidad exige una determinación con base en un nivel probatorio alto. Es decir, se necesita más que balance de probabilidad. Se necesita contundencia. El motivo consiste en las consecuencias que genera, que suelen ser más graves que las determinaciones a las que se arriba con base en el balance de probabilidad.

Probablemente, dicha aseveración merezca fácil aceptación. Sin embargo, invita una arruga conceptual sutil pero importante, así como una contradicción aparente.

El punto sutil consiste en que la ilegalidad suele ser furtiva.²² Y quienes incurrn en ella con certeza tomarán cuidados para no ser descubiertos. Ante ello, exigir contundencia puede tener por efecto imposibilidad de llegar a la determinación, salvo en los programas de *Crime Scene Investigation*.

Propondría que la contundencia se puede demostrar con inferencias. Con la prueba circunstancial. No faltará quien cuestione la posibilidad o que aduzca que me estoy contradiciendo. Contundencia parecería exigir elementos probatorios superiores a los indirectos, directos. Y la inferencia es la prueba indirecta por excelencia.

Propongo que no hay contradicción. La prueba circunstancial puede merecer confianza, y puede justificar una conclusión de contundencia, cuando no hay explicación alternativa verosímil o es tan improbable que exige concluir que X hecho ocurrió con un alto nivel de probabilidad. Si a ello se suma la posibilidad de que la parte en contra de quien se aduzca la contradiga, la conclusión es que la utilización de la inferencia no viola debido proceso. Después de todo, se habrá extendido toda oportunidad para manifestar lo que a su derecho convenga.

D. *Motivación del laudo*

¿Cómo debe el tribunal arbitral motivar ante un hecho ilícito? A primera impresión la pregunta parece banal. Sin embargo, es más profunda de lo que parece. Lo que es más, invita diferencias de opinión.

²² Los anales jurídicos cuentan de un abogado que acusó a otro de corrupto, quien exigió que el primero lo demuestre, a lo cual el primero contestó: “te dije corrupto, no tonto”.

Por un lado, están quienes sostienen que motivar implica decir lo que se piensa y que sirvió de premisa para la conclusión vertida en el laudo. Por ende, tiene que decirse, so pena de no cumplir el requisito motivar.²³ Por otro, están quienes toman una aproximación pragmática y consideran más conducente a la validez y ejecutabilidad del laudo voluntaria o coactivamente el que no se mencione el punto, aunque haya estado en la mente del tribunal arbitral al hacer determinaciones fácticas sobre las que se anclan consecuencias jurídicas.

Con respecto a la primer postura que llamaré sincera, hay fuerza conceptual detrás de la misma. Después de todo, para satisfacer lo que exige motivar, un razonamiento debe expresar lo que persuadió. Sin embargo, puede fácilmente ser una buena intención que acabe en el infierno; poco servirá un fallo a quien gana, si al tocar una cuestión de ilegalidad se convierte en la cruzada de su opositor para no cumplirlo, siendo que lo hubiera cumplido voluntariamente en ausencia de la aseveración de ilicitud.

Con respecto a la segunda postura, que llamaré prudente, si el tribunal arbitral puede arribar a las conclusiones que llega con base en el expediente existente sin citar ilicitud, le hará un favor a la parte victoriosa, pues no abre discusión alguna al respecto durante el juicio de nulidad. Y siendo que existe un deber de emitir un laudo válido y ejecutable, ante la opción entre tomar o no un paso que puede invitar un argumento que lo invalide, debe preferirse la postura que resguarda la validez del laudo.

Esto último puede ser importante. No faltará quien diga que, existiendo una ilegalidad en un arbitraje, el laudo debe ser anulado sea por orden público o por inarbitrabilidad. Ambas líneas argumentativas serían erróneas.²⁴ Aunque el tema penal es orden público,²⁵ el que exista

²³ La aseveración encontrará apoyo en la *ratio* del requisito de motivar, que es doble. Primero, rendir cuentas del poder brindado. Segundo, permitir ejercer control del mismo; aunque en arbitraje en el contexto del juicio de nulidad o ejecución del laudo se trate de un control que no puede adentrarse en el sentido del fallo.

²⁴ Esta aseveración supone que el laudo no hace determinaciones penales, sino que genera consecuencias conforme a la *lex specialis* aplicable al arbitraje, que suele ser civil o mercantil del ilícito.

²⁵ Esta apreciación merece mucho comentario. Para abundar sobre ello, González de

FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

un ilícito en el conjunto de hechos que conforman la disputa y que arrojaron el laudo arbitral, ello no quiere decir que éste es contrario al orden público. El laudo habrá decidido los aspectos civiles o mercantiles del fallo, no los penales. Éstos están abiertos para ser considerados por el juez de lo penal. Simplemente están fuera de la misión del árbitro.

Respecto a arbitrabilidad, es cierto que el derecho penal es inarbitrable.²⁶ Sin embargo, el que exista una arista penal de entre la conducta sometida al arbitraje no la torna en inarbitrable *in toto*. Mientras que las hebras civiles y mercantiles de la disputa se canalizan en arbitraje, la responsabilidad penal ante el juez de lo penal. Temas *in natura* distintos que no hay porqué confundir.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año III, núm. 5, enero-junio 2014

Cossío, "Lo lúdico del orden público", *Boletín del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC)*, septiembre de 2013, www.caic.com.mx.

²⁶ Es decir, la responsabilidad penal por delitos. En forma relevante, los aspectos monetarios y civiles, por ejemplo, la cuantificación del daño en el delito de daños en propiedad privada podría ser arbitrado.